



Gobierno de la Provincia de Mendoza - República Argentina
"Año del 90° Aniversario de la Fiesta Nacional de la Vendimia"

Disposición

Número:

Mendoza,

Referencia: ADMITE PARCIALMENTE RECURSO RECONSIDERACIÓN- LABORATORIOS
IGALTEX S.R.L

VISTO: El expediente EX-2025-09593393- -GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, y;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo prescripto en el Art. 177 de la Ley 9003, la empresa proveedora Laboratorios Igaltex S.R.L CUIT N° 30616806188, interpone RECURSO DE REVOCATORIA el día 18/11/2025 contra la Disposición DI-2025- 09172570-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, el que se considera interpuesto en legal tiempo y forma.

Que, sobre la situación expuesta, valga recordar algunos antecedentes relevantes:

- En orden 2 consta nota presentada por la firma a la cual se le da carácter de recurso de revocatoria conforme el principio de informalismo a favor del administrado (ART. 1° Apartado II inc e) Ley 9003).
- En orden 3, consta Orden de Compra N°11606-0272-OC25.
- En orden 6 obra Disposición DI-2025-09172570-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, por la cual se le impuso al proveedor sanción de Suspensión en el Registro Único de Proveedores por el termino de 15 días, y Multa del 30% calculada sobre el valor total de los bienes no entregados.
- En orden 9 obra informe del Área Técnica de Mantenimiento del Sistema COMPR.AR de la DGCPYGB.

Que, así las cosas, corresponde en este estado evaluar la procedencia formal y sustancial del Recurso en cuestión.

Que, se entiende que el presente recurso ha sido interpuesto en legal tiempo y forma de acuerdo lo prescripto en el art. 177 de la Ley 9003.

Que, siguiendo el análisis, la firma expone una serie de argumentos entre los cuales sostiene que: *“Cabe destacar que de manera inmediata se informo al organismo contra olor que el producto se encontraba en falta , y se envió por mail nota con imagen de la modificación a stock cero a través de la plataforma comprar al mail despacho.contrataciones@gmail.com. Consideramos a nuestro buen juicio que la sanción actuada (para la calidad de proveedor que es Laboratorios Igaltex Srl) ,donde siempre hemos acompañado a la Provincia en épocas buenas y malas es una medida/sanción excesiva. De esta manera lo único que se proyecta con esta sanción , es dejar a la provincia sin la posibilidad de proveerse de nuestros productos ,*

los cuales son de excelentísima calidad (así lo han manifestados todos los efectores en vuestra provincia) y a un buen precio , imposibilitando a la provincia de un ahorro en la compra de los insumos. Estamos dispuestos a abonar la suma económica que se estable en dicha disposición , pero apelamos al buen entendimiento a que la sanción de habitacional se reduzca a menos días o bien eliminarla’’.

Que, a su vez, en el mismo recurso la firma acompaña Nota presentada el día 30 de Julio ante el Ministerio de Salud y la Oficina de compras.

Que, en relación con el tratamiento de los agravios expuestos, corresponde señalar, en forma preliminar, que fue el propio proveedor quien, tras constatar la emisión de la Orden de Compra N° 11606-0272-OC25, informó erróneamente la “baja de stock” al Ministerio de Salud. Ello, cuando en realidad la mencionada Orden de Compra había sido emitida por el Ministerio de Seguridad. En tal sentido, se entiende que existió una conducta negligente por parte del proveedor, al no haber verificado adecuadamente cuál era el organismo emisor de la orden de compra.

Que, esta Dirección solicitó al Área Técnica de Mantenimiento del Sistema COMPR.AR que informe respecto de la baja de stock declarada por el proveedor LABORATORIOS IGALTEX S.R.L, oportunidad en la cual se detalló lo siguiente:

El proveedor Laboratorios Igaltex SRL efectuó una disminución de su stock a cero (0) el día 24/07/2025, es decir, cuatro días antes de que la unidad ejecutora formalizara el cambio de estado de la SC. Esto podría interpretarse, en una lectura superficial, como una inconsistencia respecto de la toma de cantidades posterior a la baja del stock; sin embargo, corresponde aclarar lo siguiente:

- El stock tomado (2.000 unidades) ha sido tomado con anterioridad a la baja de stock a 0 por parte del proveedor en una o varias solicitudes de diferentes oficinas compradoras. El sistema no afecta ni disminuye el stock que ya se encuentra comprometido en una SC previamente ingresada.*
- Dichas solicitudes de compra han sido anuladas o simplemente liberaron el stock tomado de dicha/s solicitud/es posterior a la baja de stock, permitiendo así la adjudicación de la misma cantidad por otra oficina compradora (en este caso la Dirección General de Policía).*
- En algunos casos, la Dirección dejó de tomar stock del proveedor, por motivos internos no identificados (no se dispone de información sobre qué usuario, SC o proceso específico actuó). Estas decisiones operativas pueden generar la apariencia de desfases, pero no corresponden a un error del sistema.*

Que, tomando en consideración los datos que surgen del informe obrante a orden 9, se entiende que, habiéndose emitido la Solicitud de Compra con fecha 28/07/2025, esto es, con posterioridad a la baja de stock informada por el proveedor el 24/07/2025 respecto del renglón N° 3, no resulta imputable a aquél un desistimiento de la oferta en el marco de este contrato en particular, perfeccionado el 30/07/2025. Ello, máxime cuando el stock disponible habría sido comprometido en una o más solicitudes de compra correspondientes a otros organismos, las cuales posteriormente fueron desistidas. En consecuencia, se concluye que el proveedor informó la baja de stock en tiempo oportuno, en razón de no contar con disponibilidad suficiente para efectuar la provisión.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se entiende que es responsabilidad del adjudicatario informar al organismo emisor de la Orden de Compra tanto su imposibilidad de cumplimiento como la correspondiente solicitud de baja de dicha orden, extremo que no fue observado en el caso bajo análisis, toda vez que el proveedor notificó tal situación a otro organismo (Ministerio de Salud) y no al Ministerio de Seguridad, en su carácter de entidad emisora de la Orden de Compra.

Que, por las razones expuestas, corresponde entonces admitir el recurso de revocatoria en lo formal y acogerlo parcialmente en lo sustancial. En consecuencia, corresponde reducir las sanciones oportunamente impuestas al proveedor mediante la DI-2025-09172570-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, dejando sin efecto la suspensión por quince (15) días y manteniendo la multa del treinta por ciento (30%), la cual asciende a la

suma de pesos trece mil quinientos sesenta y seis (\$13.566,00).

Que la presente se dicta en virtud de la competencia que asigna el Artículo 131° de la Ley 8706 a esta Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes.

Por ello, y en ejercicio de sus facultades;

**EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y GESTIÓN DE BIENES
DISPONE:**

Artículo 1°: Admitir en lo formal y PARCIALMENTE en lo sustancial el recurso de revocatoria incoado por Laboratorios Igaltex S.R.L contra la Disposición DI-2025- 09172570-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF por los motivos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Dejar sin efecto la sanción de SUSPENSIÓN por el término de quince (15) días y mantener incólume la penalidad de MULTA DEL 30% calculada sobre el valor total de los bienes no entregados (pesos cuarenta y cinco mil doscientos veinte, \$45.220,00) resultando un monto de pesos trece mil quinientos sesenta y seis (\$13.566,00), según lo dispuesto en el Art. 154 apartado ‘‘Multa al Adjudicatario de un Bien’’ inc. c) del Decreto 1000/2015.

Artículo 3°: Notifíquese a la firma Laboratorios Igaltex S.R.L, comuníquese al Registro Único de Proveedores a los efectos de tomar razón de lo dispuesto en el Art° 1°, regístrese, cópiese y archívese.